

**PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1955 DE 2019**

**1. Comentarios allegados durante la publicación del 6 al 24 de febrero de 2020:**

**a. Comentarios aceptados:**

NOMBRE REMITENTE	DEL	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
Rodrigo Mejía Novoa Secretario General		2.2.2.1.4.5.	Se sugiere la siguiente redacción para este artículo: Artículo 2.2.2.1.4.5. Prueba para desvirtuar la presunción de no operatividad. La sociedad mercantil podrá desvirtuar la presunción de no operatividad en el plazo otorgado, acreditando que la sociedad se encuentra operativa, es decir, que está al día con el pago de la renovación de la matrícula mercantil, situación que deberá ser verificada en el sistema RUES por parte de la Superintendencia de Sociedades; en el evento de la no operatividad provenga de la información financiera o el depósito de los estados financieros, podrá aportar cualquier otra prueba que así lo demuestre, junto con la certificación del representante legal	<p>Aunque el proyecto inicialmente preveía estos requisitos para desvirtuar la presunción de no operatividad, los comentarios que se recibieron frente a la primera versión publicada, por parte de la ANDI y del DNP pusieron de presente que la prueba de que la sociedad es operativa es libre y no está sujeta a tarifa legal y que hacerlo como se plantea excede los términos del artículo 144 que reglamenta. Estas observaciones fueron acogidas en esta nueva versión publicada.</p> <p>No obstante, se ajustó el artículo para evitar que se incumpla con el deber de renovar la matrícula anualmente.</p>	ACEPTADO PARCIALMENTE
		2.2.2.1.4.7.	Insistimos en adicionar las líneas propuestas en su momento, para dejar en claro que no se causa, además, el impuesto de registro departamental en tanto se trata de la inscripción de una orden de autoridad de (Cfr. Decreto 650 de 1996. Artículo 3º). Ciertamente, la redacción original de la norma deja claro que no se causaría la tasa contributiva por la inscripción del acto administrativo (derechos de inscripción a favor de las Cámaras de Comercio), pero para lograr la gratuidad absoluta del acto de registro, es muy importante puntualizar la naturaleza de la inscripción y dejar ex profeso en la norma <u>que no se configura el hecho generador del impuesto de registro.</u> Conviene mencionar,	<p>El art. 3 del Decreto 650 de 1996 señala: "Artículo 3º. Actos o providencias que no generan impuesto. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales (...)".</p>	ACEPTADO PARCIALMENTE



		<p>adicionalmente, que la potestad para definir la forma de liquidar y recaudar el impuesto de registro no está en cabeza de las Cámaras de Comercio sino en las Asambleas Departamentales de cada jurisdicción. Por lo tanto, sin una precisión de este tipo, las Gobernaciones podrían instruir sobre la causación del impuesto y las Cámaras tendrían que recaudarlo o verificar su pago antes de proceder al registro.</p> <p>Consideramos importante precisar la naturaleza de esta inscripción de disolución de sociedades, aclarando mediante un párrafo el ámbito de aplicación de este reglamento, toda vez que la Ley de “governabilidad de Cámaras de Comercio” trae una hipótesis de disolución automática de sociedades por un supuesto más o menos similar al de la no operatividad (la falta de renovación por 5 años consecutivos) y que conviene distinguir. Como el público puede confundir ambas normas, entendemos que es deseable señalar que la presente disposición no es reglamento de la depuración RUES y obedece a normas que son autónomas entre sí y a dinámicas jurídicas diferentes, aunque en la práctica puedan parecerse.</p>	<p>En tal sentido, el artículo manifiesta que la Superintendencia remitirá el acto administrativo una vez en firme, de lo cual se establece, claramente, sin lugar a interpretación por parte de la Asamblea Departamental que se trata de un acto administrativo que por virtud de esta norma se remite para su registro. No se considera necesaria la precisión adicional.</p> <p>En cuanto a la coexistencia con el art. 31 de la Ley 1727 de 2014, este Decreto debe interpretarse integralmente con todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, puede precisarse como se sugiere.</p>	
Rodrigo Mejía Novoa Secretario General	2.2.2.1.4.9	<p>Insistimos en esta sugerencia, en la medida en que entendemos como más eficaz la publicidad electrónica y gratuidad que proporciona el RUES, que tiene un alcance Nacional, lo que garantiza el acceso universal a cualquier ciudadano o Autoridad y da celeridad para el proceso de publicación. Además, con él se cumple precisamente uno de los fines legales del RUES. Así mismo, sugerimos reforzar el mensaje con la publicación local del aviso en los portales electrónicos de todas las Cámaras de Comercio del país.</p>	<p>La publicación en el diario de circulación nacional es el medio de comunicación escrita por excelencia que utiliza el Estado para dar a conocer sus normas jurídicas y para emplazar personas. Principalmente, porque aquellas sociedades que no estén cumpliendo con sus deberes deben contar con medios de publicidad diferentes a los que ofrece el registro para quienes no consulten la página. No obstante, bajo esa línea, el principio de publicidad obliga a que las entidades publiquen todas las actuaciones en sus páginas web. En consecuencia, se ajustará el artículo</p>	ACEPTADO PARCIALMENTE





<p>Julián Domínguez Rivera, Presidente y Rodrigo Mejía Novoa, Secretario General</p>	<p>2.2.2.1.4.5</p>	<p>1, Proponemos incluir como prueba para desestimar la condición de no operatividad la acreditación de estar al día en el pago de la renovación de la matrícula mercantil, hecho que puede ser verificado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES por parte de la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 2106 de 2019 sobre simplificación de trámites.</p> <p>2, Si la sociedad prueba estar operativa quedaría igual sin renovar. En consecuencia, conservaría la causal de presunción no siendo coherente con el artículo 144 del Plan Nacional de Desarrollo. Se sugiere revisar este procedimiento.</p>	<p>Aunque el proyecto inicialmente preveía estos requisitos para desvirtuar la presunción de no operatividad, los comentarios que se recibieron frente a la primera versión publicada, por parte de la ANDI y del DNP pusieron de presente que la prueba de que la sociedad es operativa es libre y no está sujeta a tarifa legal y que hacerlo como se plantea excede los términos del artículo 144 que reglamenta. Estas observaciones fueron acogidas en esta nueva versión publicada.</p> <p>No obstante, se ajustó el artículo para evitar que se incumpla con el deber de renovar la matrícula anualmente.</p>	<p>ACEPTADO PARCIALMENTE</p>
<p>Gabriel Turbay Velandia, Coordinador Grupo de Regulación</p>	<p>2.2.2.1.4.5.</p>	<p>Del texto propuesto; esta Superintendencia sugiere que debería complementarse dicho artículo en el sentido de indicar que en caso de que la sociedad desvirtúe la presunción de no operatividad deberá a su vez renovar la matrícula mercantil o enviar la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades, según sea el caso, es decir, el deber de la sociedad de "sanear" la causal que la declaró como no operativa.</p> <p>De otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, en su numeral 1, las sociedades comerciales que hayan incumplido el deber de renovar su matrícula mercantil o registro en los últimos cinco (5) años quedarán disueltas y en estado de liquidación, es decir, dicha norma ya prevé como consecuencia la disolución de la sociedad por no renovar su matrícula mercantil durante esos años. Por lo tanto, esta norma quedaría derogada teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p>Una sociedad que no tenga renovada la matrícula no es necesariamente no operativa, sin embargo, eso no la exime de cumplir con sus obligaciones de comerciante, por lo tanto, se ajustó el artículo. Por otro lado, la norma no pretende derogar el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, por cuanto ambas aplican en dos supuestos de hecho distintos.</p>	<p>ACEPTADO PARCIALMENTE</p>



Superintendencia de Sociedades (se incluyeron una vez realizada una revisión final de la versión del Decreto ajustada con los comentarios de febrero)	2.2.2.1.4.4	La Superintendencia de Sociedades informará a la sociedad del procedimiento de declaración de disolución a la dirección de notificación judicial física o electrónica que se encuentre inscrita en el registro mercantil.		ACEPTADO
	2.2.2.1.4.7	Se establece la competencia de la Superintendencia de Sociedades para la inscripción de la disolución de las sociedades de conformidad a los lineamientos establecidos.		
	2.2.2.1.4.9	Se precisa desde cuando se empieza a aplicar el Decreto, el cual establece un régimen de transición en donde se precisa que no inicia la ejecución en el año 2020, sino desde el año <b>2021</b> , recogiendo los periodos de no renovación correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.		

**b. Comentarios no aceptados:**

NOMBRE DEL REMITENTE	DEL ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
Rodrigo Mejía Novoa Secretario General	2.2.2.1.4.1.	<p>Sugerimos la inclusión de una precisión adicional a la regla de contabilización de los años consecutivos de incumplimiento, armonizando la fórmula establecida en el proyecto de Decreto con el plazo legal previsto en el Artículo 33 del Código de Comercio. Para ilustrar el asunto, proponemos el siguiente ejemplo práctico: “una sociedad mercantil renueva por última vez su matrícula el día 20 de febrero del año 2021. Por esta razón, agotado el día 20 de febrero de 2024, habrían transcurrido cronológicamente 3 años consecutivos de no renovar. No obstante, la Ley mercantil otorga un plazo para cumplir esta obligación que va hasta el día 31 de marzo de cada año, de modo que no podría afirmarse en este caso que la presunción de no operatividad se configuraría el 20 de febrero de 2024, pues con fundamento en la ley el incumplimiento solo podría afirmarse con certeza a partir del 1º de abril”. En otras palabras, hay que tener en cuenta el momento en que jurídicamente se consolidaría el incumplimiento legal que origina la presunción.</p>	<p>La disposición tiene en cuenta el artículo 33 del Código de Comercio, pues es obligación renovar la matrícula dentro de los primeros tres meses del año. Así, la obligación sólo se entiende incumplida el 1o de abril del año que no cumplió dentro del plazo legalmente otorgado, con dicha obligación.</p>	NO ACEPTADO



<p>Rodrigo Mejía Novoa Secretario General</p>	<p>2.2.2.1.4.2.</p>	<p>En este punto se propone que no se imponga una carga operativa a las Cámaras de Comercio, sino por el contrario, ésta sea una obligación asumida por parte de la Superintendencia de Sociedades, quien a través del Registro Único Empresarial y Social – RUES, puede consultar la información relacionada en este artículo.</p>	<p>En virtud de los artículos 30 y 31 de la Ley 1727 de 2014, las Cámaras de Comercio tienen la obligación de remitir, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula a la SIC, así como de depurar anualmente el RUES. Por lo tanto, esta norma no les impone una gran carga adicional y, por lo mismo, es el medio más eficiente. Así mismo, el artículo 209 de la Constitución prevé el principio de coordinación de las actuaciones administrativas, el cual exige que las autoridades cooperen entre sí en la ejecución de sus actividades para el cumplimiento de los fines del Estado.</p>	<p>NO ACEPTADO</p>
<p>Rodrigo Mejía Novoa Secretario General</p>	<p>2.2.2.1.4.2.</p>	<p>Es conveniente definir si existe una forma más eficiente para que la Superintendencia conozca de esta información, que no implique la generación de reportes.</p>	<p>Este es el medio más eficiente, por cuanto, en virtud de los artículos 30 y 31 de la Ley 1727 de 2014, las Cámaras de Comercio tienen la obligación de depurar el RUES.</p>	<p>NO ACEPTADO</p>
<p>Rodrigo Mejía Novoa Secretario General</p>	<p>2.2.2.1.4.4.</p>	<p>Se sugiere que en armonía con la propuesta realizada al artículo 2.2.2.1.4.2, este inciso haga referencia a la consulta que la Superintendencia de Sociedades realice en el RUES.</p>	<p>En virtud de los artículos 30 y 31 de la Ley 1727 de 2014, las Cámaras de Comercio tienen la obligación de remitir, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula a la SIC, así como de depurar anualmente el RUES. Por lo tanto, esta norma no les impone una gran carga adicional y, por lo mismo, es el medio más eficiente. Así mismo, el artículo 209 de la Constitución prevé el principio de coordinación de las actuaciones administrativas, el cual exige que las autoridades cooperen entre sí en la ejecución de sus actividades para el cumplimiento de los fines del Estado.</p>	<p>NO ACEPTADO</p>





Rodrigo Mejía Novoa Secretario General	2.2.2.1.4.7.	En este sentido, si la Cámara de Comercio evidencia que la sociedad tiene 3 o 4 años sin renovar, deberá esperar el oficio de la Superintendencia.	El artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 dejó al arbitrio de la Superintendencia de Sociedades declarar la disolución de las sociedades mercantiles que supervisa cuando se presume que no han sido operativas después de tres años, luego de surtido el proceso administrativo descrito.	NO ACEPTADO
Rodrigo Mejía Novoa Secretario General	2.2.2.1.4.8.	Es necesario que se acredite el pago de la renovación de los años adeudados para efectos de reactivarse. De lo contrario, se estaría promoviendo la informalidad estando en contravía al Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencia todos nuestros talentos.	El artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 ya establece cuales son los requisitos para la reactivación de las sociedades, por lo que este Decreto no modifica lo que está en dicha Ley. Por otra parte, el artículo 2.2.2.1.4.5 se ajustó para prevenir que se incumplan los deberes impuestos por la ley.	NO ACEPTADO
Rodrigo Mejía Novoa Secretario General	2.2.2.1.4.8.	Esta nueva versión del proyecto elimina que la Cámara de Comercio, para inscribir la reactivación de la sociedad en caso de que el presupuesto de no operatividad sea la no presentación de información financiera, solicite la certificación de cumplimiento ante la Superintendencia de Sociedades. Este requisito es importante porque la Cámara no va a poder verificar que se subsanó la causal de disolución.	En concordancia con lo explicado en relación con el artículo 2.2.2.1.4.5 no es un requisito que se pueda exigir pues la presunción de no operatividad admite cualquier medio de prueba para ser desvirtuada.	NO ACEPTADO
Rodrigo Mejía Novoa Secretario General	2.2.2.1.4.9	Enviamos el comunicado previniendo al comerciante, pero si pasan los 3 años sin que la Súper envíe la orden de disolución, no actuaremos de oficio a ponerla en estado de liquidación. En el único caso en que la Cámara puede actuar por ministerio de la Ley es por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, para la cual se exigen 5 años continuos sin renovar.	La redacción del artículo no pretende que las Cámaras de Comercio actúen de oficio para declarar a una sociedad en estado de liquidación cuando se cumpla la causal de no operatividad por 3 años, ya que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, esta es una facultad exclusiva de la Superintendencia de Sociedades.	NO ACEPTADO



<p>Rodrigo Mejía Novoa Secretario General</p>	<p>2</p>	<p>1. ¿Qué pasaría con la aplicación de la Ley 1727 con las personas jurídicas? 2. ¿Solo aplica para sociedades? 3. La información financiera correspondería al Estado de Situación financiera y al Estado de Resultados o debemos tener los 4 estados financieros. 4. ¿Qué pasaría si solo tiene el estado de situación financiera y el estado de resultado está en cero? ¿Se entendería informada? ¿Haríamos control sobre las operaciones? 5. ¿Qué pasaría con aquellas que tengan medidas? ¿No se les aplicaría?</p>	<p>1. Sigue vigente la Ley 1727 de 2014. 2. De conformidad con el artículo 2.2.2.1.4.1. el decreto aplica para las sociedades no sujetas a la supervisión de un ente especializado, que no estén en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006 y que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019. 3. El PND establece que se presume no operativa cuando no envíe la información requerida por la Superintendencia de Sociedades. 4. La Superintendencia de Sociedades se encarga de ese control. 5. Le aplica a todas las sociedades que se encuentren cobijadas por el artículo 2.2.2.1.4.1.</p>	<p>NO ACEPTADO</p>
---	----------	--	---	--------------------

Ricardo Molano León  
**Delegado Asuntos Económicos y Contables**  
Superintendencia de Sociedades

